

RECOMENDACIÓN No 65/2008
EXPEDIENTE: 85/2008-I
QUEJOSO: SUSANO SOSA ORTIZ

C. RAYMUNDO OLVERA MUÑOZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE AHUAZOTEPEC, PUE.
P R E S E N T E .

Respetable Señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este organismo público descentralizado ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 85/2008-I, relativo a la queja formulada por Susano Sosa Ortiz, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 7 de enero de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, por conducto de un visitador en Huauchinango, Puebla, recibió la queja formulada por Susano Sosa Ortiz, quien manifestó: *“... el día 19 de septiembre de 2007, regresaba de Zacatlán, Puebla, a Ahuazotepec en mi vehículo Tsuru color rojo con placas del Edo. de Puebla, siendo aproximadamente las 00:30 hrs., cuando por necesidad pasé frente a la Presidencia de ese Municipio cuando de momento se me atravesó un perro, al cual no quise atropellar, motivo por el cual frené repentinamente lo que ocasionó rechinaran mis llantas, inmediatamente salieron de la comandancia municipal 3 elementos de la policía ya que ésta se encuentra en el palacio, los cuales me solicitaron mi licencia de conducir a lo cual me opuse ya que no son la autoridad competente y como argumenté esto procedieron a encerrarme junto con la persona que iba*

acompañándome y del cual sólo recuerdo se llama Jesús, internándome en los separos de la policía y ahí permanecí detenido hasta las 08:00 hrs., del mismo día, y sólo me decían que esperara al Juez para que pagara una multa ya a las 08:00 hrs., llegó el Juez Calificador de nombre Alberto García Maldonado, quien argumentó que estaba conduciendo en estado de ebriedad, sin licencia y alterando el orden público, a lo que le contesté que trajera a la autoridad competente y a un médico para me realizara un dictamen y determinar si iba o no en estado de ebriedad, diciéndome que como no había secretarías fuera en la semana a pagar la cantidad de \$800.00 por la multa dejándonos libres...”. (foja 1)

2.- Por acuerdo de 3 de marzo de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos expresados, a la que asignó el número de expediente 85/2008-I, promovida por Susano Sosa Ortiz, y solicitó un informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Ahuazotepec, Puebla. (foja 6)

3.- El 26 de junio de 2008, a las 13:30 horas, una visitadora de este Organismo Protector de Derechos Humanos, hizo constar la llamada telefónica realizada a la Presidencia Municipal de Ahuazotepec, Puebla, entablando comunicación con quien dijo ser Sandibel Vega, Secretaria General del Ayuntamiento, a quien se le hizo saber la inconformidad planteada por el quejoso, quien solicitó se le enviara vía fax la queja de mérito. (foja 24)

4.- Por certificación de 24 de julio de 2008, realizada a las 15:00 horas, una visitadora de esta Comisión hizo constar que recibió vía fax el oficio sin número suscrito por Raymundo Olvera Muñoz, Presidente Municipal Constitucional de Ahuazotepec, Puebla, por medio del cual rindió el informe que le fue requerido. (foja 27)

5.- El día 13 de octubre de 2008, se llevó a cabo la diligencia realizada a las 13:15 hrs., en Ahuazotepec, Puebla, por un visitador de este Organismo donde se hizo constar la entrevista sostenida con Susano Sosa Ortiz, a quien se le hizo saber el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como

responsable. (foja 36)

6.- Mediante certificación de 13 de octubre de 2008, realizada a las 13:35 hrs., en Ahuazotepec, Puebla, un visitador de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con Sofía Ortiz Ramirez, quien declaró en relación a los hechos motivo de la queja. (foja 37)

7.- Por diligencias de 27 y 28 de octubre de 2008, un visitador de este organismo hizo constar que se constituyó en Ahuazotepec, Puebla, a fin de investigar los hechos materia de la presente queja, entrevistándose con la Secretaria General del Ayuntamiento y con quien dijo ser Alberto Modesto García Maldonado, quien funge como Juez Calificador en dicho Municipio. (fojas 43 y 47)

8.- El 21 de noviembre de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 62)

En la investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados, han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada por Susano Sosa Ortiz, el 7 de enero de 2008, ante un visitador de este Organismo en Huauchinango, Puebla, misma que ha sido reseñada en el punto número 1 del capítulo de hechos que precede. (foja 1)

II.- Oficio sin número de 21 de julio de 2008, suscrito por el C. Raymundo Olvera Muñoz, Presidente Municipal Constitucional de

Ahuazotepec, Puebla, el que fue dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos, y recibido vía fax el 24 de julio del mismo año, por medio del cual rindió informe en relación a los hechos materia de la queja, que en lo conducente dice: *“...quiero manifestar a esta representación que la responsabilidad de la actual administración la cual me honro en presidir dio inicio en responsabilidades a partir de el 15 de febrero del año 2008 tal como lo señala el artículo 50 y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Puebla; por lo tanto queda en el entendido que la actual administración no tiene antecedente alguno de dicha falta y que tampoco según consta en expedientes de entrega recepción no fue entregado dicho asunto como asunto en trámite... ”.* (foja 26)

III.- Certificación de 13 de octubre de 2008, a las 13:15 horas, realizada por un visitador de este organismo, en la que hace constar la entrevista sostenida con Susano Sosa Ortiz, quien se impuso del informe rendido por el Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, que en lo conducente dice: *“...que no es verdad lo que manifiesta el Presidente Municipal en virtud de que aún sigue trabajando el Juez Calificador y los elementos de la Policía Municipal que me detuvieron ya no están trabajando en este Ayuntamiento como Policías, por lo que solicito se continúe con el trámite de esta queja por lo que hace en contra del Juez Calificador ...”.* (foja 36)

IV.- El día 13 de octubre de 2008, a las 13:35 horas, se llevó a cabo la diligencia realizada por un visitador de este organismo, en la que hace constar la entrevista sostenida con Sofía Ortiz Ramírez, quien declaró en relación a los hechos motivo de la queja, que en lo conducente dice: *“...en relación a los hechos que se investigan en esta queja sin recordar la fecha exacta pero fue en el mes de octubre de 2007, al encontrarme en una reunión del ejido debido a que recibiría un apoyo económico, siendo aproximadamente las 13:00 horas, cuando el Juez Calificador Alberto García Maldonado, me dijo dígame a su hijo que vaya a pagar lo que tenía pendiente que no le obligara a mandarle un citatorio, al tercer día acudí a las oficinas del Juez Calificador, al no estar le realicé el pago de \$600.00 a la secretaria del Juez sin que me haya dicho la causa del porqué estaba pagando esta cantidad”.* (foja 37)

V.- El 27 de octubre de 2008, un visitador de este Organismo, hizo constar la entrevista sostenida con Sandibel Vega Maldonado, Secretaria General del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, quien manifestó: *"...por otro lado sí continúa trabajando el C. Alberto Modesto García Maldonado, quien funge como Juez Calificador; y el cual tiene su propio archivo; por lo que solicito que este Organismo se entreviste directamente con él a fin de que dicho funcionario precise o conteste los actos que reclama el C. Susano Sosa Ortiz,..."*. (foja 43)

VI.- Certificación de 28 de octubre de 2008, a las 9:20 horas, realizada por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la entrevista sostenida con Alberto Modesto García Maldonado, quien en funciones de Juez Calificador declaró en relación a los hechos motivo de la queja, que en lo conducente dice: *"...que en funciones de Juez Calificador el día 23 de septiembre de 2007, a las 07:50 horas, me fue puesto a disposición el C. Susano Sosa Ortiz y el C. Felipe de Jesús Ramos Padilla; este último tiene 21 años de edad, lo anterior en razón de que estaban alterando el orden público, en estado de ebriedad, por lo que al hacer la averiguación el señor Susano Sosa Ortiz, se comprometió a pagar la cantidad de \$600.00 pesos para el día 24 de septiembre en la Tesorería Municipal levantándose a mano una constancia sobre tal compromiso, sin que se levantase otro documento o acta administrativa..."*. (foja 47)

VII.- Copia certificada del recibo sin número por concepto de sanción por encontrarse en estado de ebriedad, que dice: *"RECIBO No. ----- En AHUAZOTEPEC, a 23 de OCTUBRE de 2007. Recibí de SUSANO SOSA ORTIZ la cantidad de \$ 600 SEISCIENTOS PESOS 00/100 MN por concepto de 1 SANCION POR ESTAR EN ESTADO DE EBRIEDAD \$600 Nombre y firma de quien recibe SELLO Y RUBRICA"*. (foja 51)

VIII.- Oficio número PM/0151/2008, de 28 de octubre de 2008, signado por Raymundo Olvera Muñoz, Presidente Municipal Constitucional de Ahuazotepec, Puebla, dirigido a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos, que en lo que interesa dice:

“...por otro lado el C. Alberto Modesto García Maldonado, quien funge en este ayuntamiento como Juez Calificador y como Juez de lo Menor de lo Civil y de lo Penal. Y el cual de acuerdo a su archivo, sancionó al quejoso por incurrir en una falta administrativa, anexando a la presente la documentación que se levantó con motivo que cometió el C. Susano Sosa Ortiz, sin que elementos de la policía municipal que intervinieron en los hechos, laboren actualmente en este ayuntamiento...”. (foja 55)

OBSERVACIONES

PRIMERA. Por su aplicación en el presente caso, resulta procedente citar los ordenamientos legales e instrumentos internacionales en que se sustenta esta resolución y que a continuación se enuncian:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los siguientes mandatos:

Artículo 14. ... *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

Artículo 16. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*...

Artículo 102. *“... B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”....

Los pactos, convenios y tratados internacionales que tienen aplicación en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, en el particular son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

El numeral 2º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece: *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla los siguientes numerales:

Artículo 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros el siguiente imperativo:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”...*

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) por su parte prevé:

Artículo 7.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

Artículo 7.2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.*

Artículo 8.1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra*

actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 2. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

Artículo 12. “Las leyes se ocuparán de:

...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales;”

Artículo 125. “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I.- Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;

IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones”.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado, establece:

Artículo 2. *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4. *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”...*

El Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica Municipal, previene:

Artículo 78.- *“Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales”.

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público”...

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se invoca para su aplicabilidad:

Artículo 2º.- “Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”...

Del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahuazotepec, Puebla, se invocan los siguientes preceptos:

Artículo 13.- “Son responsables de la aplicación de este Bando de Policía y Gobierno, en los términos que el mismo señala los siguientes:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

III.- El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública;

IV.- El Juez Calificador; y

V.- El Presidente Auxiliar”.

Artículo 17.- “En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, los cuales estarán representados por un Juez, mismo que será nombrado y removido por el Presidente Municipal libremente, o en su caso estará integrado por el personal que las necesidades del Municipio lo requiera y la disponibilidad presupuestal lo permita”.

Artículo 18.- “El Juez Calificador se auxiliará por un Médico Legista, si lo hubiere y a falta de este, por un Médico que cuente con cédula profesional y dos Policías Preventivos Municipales”.

Artículo 19.- “Los requisitos para fungir como Juez Calificador son los siguientes:

...V.- No ejercer otro cargo público”.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que podrían ser violatorios a los derechos humanos de Susano Sosa Ortiz, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto el quejoso en síntesis señaló que el 19 de septiembre de 2007, al regresar de Zacatlán, Puebla, en su vehículo Tsuru color rojo, siendo aproximadamente las 00:30 horas, al pasar frente a la presidencia municipal de Ahuazotepec, Puebla, se le atravesó un perro y por no atropellarlo frenó repentinamente, lo que ocasionó derraparan las llantas de su vehículo, por lo que de inmediato salieron tres elementos de la policía, quienes le solicitaron

su licencia de conducir, oponiéndose a ello, procediendo a internarlo en los separos de la policía municipal, permaneciendo privado de su libertad hasta las ocho horas de ese mismo día, argumentándole los policías que tenía que esperar al juez para que pagara la multa, en ese momento llegó el Juez Calificador de nombre Alberto García Maldonado, quien le dijo que había sido detenido por conducir sin licencia en estado de ebriedad, y alterar el orden público, solicitando el quejoso la presencia de la autoridad competente y de un médico para que le realizara un dictamen y determinara si estaba en estado de ebriedad, posteriormente lo dejaron en libertad y le dijeron que como no había secretarías fuera posteriormente a pagar la cantidad de ochocientos pesos por concepto de la multa. Por otra parte refirió que el 19 de octubre de 2007, su madre Sofía Ortiz Ramírez, acudió a la junta del ejido del Municipio, donde se encontró al juez quien le cobró la cantidad de seiscientos pesos, por los hechos acontecidos con anterioridad, siendo esto a través de amenazas, por lo que posteriormente se realizó el pago, dándole un recibo sin sello oficial.

De lo anteriormente narrado por Susano Sosa Ortiz, resulta necesario puntualizar que de acuerdo a las evidencias que fueron reseñadas en el capítulo correspondiente, se encuentran acreditados actos violatorios de sus derechos fundamentales, al haber sido detenido y privado de su libertad por parte de los elementos de la Policía Municipal de Ahuazotepec, Puebla, sin instruirle procedimiento legal, consintiendo tal acción el Juez Calificador en funciones del Municipio citado, cometiendo con lo anterior una detención ilegal y un abuso de autoridad, llegándose a determinar la existencia de actos violatorios a las garantías individuales del quejoso, lo que se analizara para su mejor estudio en las siguientes líneas.

DE LA DETENCIÓN ILEGAL, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, Y FALTA DE DEBIDO PROCESO LEGAL QUE FUE OBJETO SUSANO SOSA ORTIZ, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y JUEZ CALIFICADOR EN FUNCIONES DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA.

En relación a este punto, tomando en cuenta lo manifestado por el quejoso, y admiculado con la evidencias obtenidas

por este Organismo, así como con las constancias que obran en autos, se advierte que el pasado 19 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 00:30 horas, Susano Sosa Ortiz, fue detenido y consecuentemente privado de su libertad por parte de elementos de la policía municipal de Ahuazotepec, Puebla, bajo el consentimiento y del C. Alberto Modesto García Maldonado, Juez Calificador en funciones de dicho lugar, ingresándolo al área de seguridad por un lapso aproximado de ocho horas, sin instruirle procedimiento administrativo alguno que justificara legalmente la causa de su privación de libertad personal.

Lo antes señalado se corrobora con: A) lo narrado en la queja presentada por Susano Sosa Ortiz, el 7 de enero de 2008 (evidencia I); B) certificación de 13 de octubre de 2008, referente a la entrevista sostenida con Susano Sosa Ortiz, donde consta que se impuso del informe previo rendido por la autoridad señalada como responsable (evidencia III); C) certificación de 13 de octubre de 2008, referente a la entrevista sostenida con Sofía Ortiz Ramírez, quien declaró en relación a los hechos motivo de la queja (evidencia IV); D) certificación de 27 de octubre de 2008, en la que consta la entrevista sostenida con la Secretaria General del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, quien declaró con relación a los hechos motivo de la queja (evidencia V); E) certificación de 28 de octubre de 2008, en la que se hace constar la entrevista sostenida con Alberto Modesto García Maldonado, quien desarrolla las funciones de Juez Calificador en Ahuazotepec, Puebla (evidencia VI); F) copia certificada del recibo sin número por concepto de sanción administrativa por encontrarse en estado de ebriedad (evidencia VII); G) oficio número PM/0151/2008, de 28 de octubre de 2008, signado por Raymundo Olvera Muñoz, Presidente Municipal Constitucional de Ahuazotepec, Puebla, (evidencia VIII).

Las probanzas reseñadas, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, de conformidad a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues contienen la versión de los acontecimientos, reproducida por las partes

involucradas en el motivo de la queja y dan certeza a los hechos expuestos por el quejoso.

De lo antes expuesto, se llega a determinar que los sucesos narrados por Susano Sosa Ortiz, son ciertos y en consecuencia violan en su perjuicio sus garantías individuales, al haber sido detenido sin mediar juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal y como lo advierte el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo privado de su libertad, por actos que a decir de Alberto Modesto García Maldonado, en funciones de Juez Calificador, se debió a que el quejoso junto con Jesús Ramos Padilla, se encontraban en estado de ebriedad alterando el orden en la vía pública; por otra parte también consta en el parte informativo que remitió el Presidente Municipal en su oficio de 28 de octubre de 2008, en donde se señala que el quejoso y otra persona al pasar frente a la presidencia empezaron a realizar arrancones, además de que el conductor no tenía licencia de manejo, por lo anterior procedieron a detenerlos ingresándolos a los separos de la policía, posteriormente los dejaron en libertad y se comprometieron a pagar en fecha posterior la cantidad de \$600.00 como multa generada por la falta administrativa.

Es importante señalar que en relación a la detención de Susano Sosa Ortiz, no se demuestra que se haya realizado procedimiento alguno que sustentara la detención y la consecuente privación de la libertad personal del quejoso por aproximadamente ocho horas. Cabe hacer mención que Alberto Modesto García Maldonado, en funciones de Juez Calificador aceptó la detención de Susano Sosa Ortiz, sin embargo, no existe constancia de que se le haya instruido procedimiento alguno que sirviera de base legal para la privación de la libertad personal de que fue objeto; con lo anterior se corrobora que el quejoso efectivamente estuvo privado de su libertad en una celda del área de seguridad de la Presidencia Municipal de Ahuazotepec, Puebla, y se omitió instruirle procedimiento administrativo en el que se fundara y motivara la detención de que fue objeto.

A mayor abundamiento cabe decir que no se justifica con prueba alguna que el quejoso estuviera cometiendo alguna infracción contra el orden público, sino que únicamente existe un señalamiento unilateral por parte de los policías captadores y del juez calificador en funciones, en el sentido de que se atribuye que el quejoso realizaba arrancones en estado de ebriedad y sin licencia para conducir, hecho que la autoridad no acreditó con algún documento o medio de prueba idóneo que justificara la sanción impuesta que culminó con la privación de la libertad personal del quejoso.

Bajo las anteriores premisas, suponiendo sin conceder que el quejoso hubiera transgredido el orden gubernativo con una falta administrativa o cometido algún ilícito, tal como lo pretende hacer valer el Juez Calificador en funciones, éste debió citar las disposiciones legales violadas a efecto de justificar la legalidad de su actuación y/o demostrar las faltas atribuidas a Susano Sosa Ortiz, para que se le instruyera el procedimiento correspondiente previsto en la Ley y a su vez el agraviado tuviera la oportunidad de ejercer sus garantías de audiencia y de legalidad que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por si o por medio de su defensor; sin embargo, de las evidencias obtenidas se prueba que el servidor público involucrado en la detención de Susano Sosa Ortiz, omitió observar las formalidades esenciales del procedimiento, violando con ello en perjuicio del quejoso sus derechos de legalidad y sus garantías de seguridad jurídica.

A mayor abundamiento, tampoco se acredita que el quejoso se encontrara en estado de ebriedad, toda vez que no existe certificado médico o dictamen toxicológico que demostrara que Susano Sosa Ortiz, se encontraba con algún grado de alcohol, no obstante que el artículo 18, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahuazotepec, Puebla, vigente en la fecha de los hechos, dispone que el Juez Calificador se auxiliará por un Médico Legista, si lo hubiere y a falta de éste por un Médico que cuente con cédula profesional.

En este orden de ideas, se llega a determinar que el

quejoso fue detenido y privado de su libertad, sin haber acreditado sus aprehensores que efectivamente hubiera cometido un hecho que motivara la privación de que fue objeto, absteniéndose las autoridades municipales de justificar los actos efectuados contra de Susano Sosa Ortiz, sin darle la oportunidad de ejercer sus derechos de legalidad y las garantías de seguridad jurídica, sustentándose la multicitada detención y privación únicamente **con una declaración unilateral y con un informe de hechos suscrito por los policías captorees**, que si bien es cierto no concuerda con la fecha en que refieren sucedieron los acontecimientos, también lo es que si coincide con lo narrado por el quejoso, dicho informe se anexó al oficio PM/0151/2008, firmado por el Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, en el que se refiere que el agraviado fue detenido y privado de su libertad por incurrir en una falta administrativa, argumento que como ya se dijo resulta unilateral y no justifica legalmente la privación de la libertad personal del quejoso, por no encontrarse plenamente probados los hechos que se le imputan, y no establecer las disposiciones legales violadas.

En este contexto, es indiscutible que Alberto Modesto García, Juez Calificador en funciones del Municipio de Ahuazotepec, Puebla, tuvo conocimiento y consintió la detención y privación de la libertad personal de Susano Sosa Ortiz, por lo que debió haberle instruido el procedimiento administrativo correspondiente, que prevé el Bando de Policía y Gobierno a través del cual se establecieran los actos señalados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, comunicando al infractor la falta que se le imputaba, para que este pudiera hacer uso de las garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de esta manera estar en aptitud de negar o aceptar los actos atribuidos, así como poder aportar las pruebas tendientes para desvirtuar las acusaciones hechas en su contra y contar así con elementos suficientes para normar un criterio legal que permitiera determinar de acuerdo a la Ley, la existencia o inexistencia de las faltas que se le imputaban y en su caso, emitir la sanción al quejoso; lo que no aconteció en la especie ya que la autoridad municipal involucrada omitió cumplir con sus deberes que le impone la ley y consintió una privación de la libertad sin sustento legal alguno, por lo que su actuar

se traduce como indebido y arbitrario.

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal señalada como responsable, de igual forma vulneró los principios de legalidad contenidos en los tratados internacionales que protegen a todo individuo, como lo es el caso del numeral 2° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, los artículos 7.1, 7.2 y 8 relativos a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 1 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los diversos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, todos estos instrumentos internacionales prevén el derecho a la libertad y seguridad de las personas; estableciendo que nadie puede ser arbitrariamente detenido o privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las Leyes preexistentes y el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben servir a su comunidad protegiendo a todas las personas contra actos ilegales y en el desempeño de sus tareas respetarán la ley y protegerán la dignidad humana, defendiendo los derechos humanos de los gobernados, por lo cual es evidente que en el caso en estudio no se llevó a cabo el respeto de los derechos fundamentales del quejoso.

En consecuencia, al privar de su libertad al quejoso sin sustento legal alguno, se viola el principio de legalidad y respeto de las garantías de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que esta sea, actúe con apego a las leyes y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que el quejoso Susano Sosa Ortiz, fue privado ilegalmente de su libertad, generándole un acto de molestia por parte de las autoridades municipales de Ahuazotepec, Puebla, que intervinieron en

los hechos, razón por la que se llega a concluir que el proceder de las citadas autoridades resulta a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, por lo tanto se le violan las garantías previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los Pactos, Convenios, Códigos y Tratados Internacionales que forman parte en el ámbito internacional del Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna antes citada, y que se ha hecho mención en el capítulo correspondiente, incurriendo la autoridad señalada como responsable en un exceso en sus funciones, pudiendo traducirse en un abuso de autoridad, ya que su conducta puede ser cuestionada y en su caso, sancionada como lo prevé la ley, al estimarse que la misma encuadra dentro de la hipótesis del artículo 419 del Código de Defensa Social del Estado, que establece: “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ... X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncia a la Autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones”.

Es importante señalar que Alberto Modesto García Maldonado, declaró ante un visitador de este Organismo, que es Juez Menor de lo Civil y Defensa Social, pero que también realiza funciones de Juez Calificador en el Municipio donde sucedieron los hechos; porque a decir de él nunca ha existido un Juez Calificador en ese Municipio, por lo tanto es el responsable de sancionar las faltas administrativas. Asimismo, mediante el oficio PM/0151/2008, de 28 de octubre de 2008, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Ahuazotepec, Puebla, reconoce que Alberto Modesto García Maldonado, funge en ese ayuntamiento como Juez Calificador y a su vez como Juez de lo Civil y lo Penal, situación totalmente incorrecta, toda vez que **el artículo 19, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio en cita, establece que dentro de los requisitos para fungir como Juez Calificador, está entre otros, el de no ejercer otro cargo público.**

De lo antes señalado, se desprende que Alberto Modesto García Maldonado, ejerce dos cargos con funciones diversas, lo que

es contrario al orden legal que debe regir la actuación del servidor público en el caso sujeto a estudio, es decir, si tal como lo dispone el orden normativo del Municipio, que dentro de los requisitos para ser Juez Calificador es no ejercer otro cargo público, luego entonces su nombramiento se encuentra viciado de origen, por lo que en consecuencia sus actos podrían carecer de validez, debiéndose hacer notar lo anterior al Presidente Municipal, a efecto de que subsane tal situación y no se vulneren disposiciones legales que puedan traer como consecuencia violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados.

DEL COBRO INDEBIDO REALIZADO AL C. SUSANO SOSA ORTIZ, POR PARTE DEL JUEZ CALIFICADOR EN FUNCIONES DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA.

Ahora bien, de los hechos antes expuestos y narrados por el quejoso así como por Sofía Ortiz Ramírez, se desprende que con motivo de los hechos que dieron origen a la queja en estudio pagaron la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), situación plenamente reconocida por el Juez Calificador en funciones y por el Presidente Municipal, de donde se infiere que la sanción económica impuesta, fue como consecuencia de la supuesta falta administrativa cometida por Susano Sosa Ortiz, así como de la detención y privación de la libertad del mismo, sin instruirle procedimiento alguno, lo que fue a todas luces ilegal y por ende, el cobro realizado desde su origen también lo es, lo que se traduce en una sanción totalmente indebida, debiéndose dejar sin efecto dicho cobro y reintegrar al quejoso, la cantidad de \$600.00 (seiscentos pesos 00/100 M.N.), que como sanción administrativa le fue impuesta, y con ello reparar el menoscabo patrimonial de que fue objeto.

Por todo lo antes expuesto y fundado:

Estando acreditada la violación a los derechos humanos del C. Susano Sosa Ortiz, este Organismo considera procedente y oportuno recomendar al C. Presidente Municipal Constitucional de Ahuazotepec, Puebla, gire una circular a los elementos de la policía municipal a su cargo, para que no se repitan actos como los que

fueron motivo de esta resolución y sujeten su actuar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanan, absteniéndose de realizar detenciones y privaciones de la libertad arbitrarias y sin sustento legal.

Asimismo, conforme lo establece el Bando de Policía y Gobierno vigente de Ahuazotepec, Puebla, instaure la figura de Juez Calificador, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, del ordenamiento en cita, para que en lo sucesivo se lleven a cabo los procedimientos administrativos que corresponda y se cumpla con las formalidades legales que así se requiere para la imposición de sanciones administrativas, y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados.

Por otra parte, instruya al Tesorero Municipal para que le sea devuelta al quejoso la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos) por concepto de sanción que le fue impuesta por un procedimiento ilegal viciado de origen, por una supuesta infracción administrativa.

Por último, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la presente fecha se ha realizado el cambio de administración municipal en Ahuazotepec, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a servidores públicos municipales, se llevaron a cabo en una administración ajena a la hoy existente, pero dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, es procedente dar atención y cumplimiento al presente documento por parte de la actual administración, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Presidente Municipal Constitucional de Ahuazotepec,
Puebla:

PRIMERA. Gire una circular a los elementos de la Policía Municipal a su cargo, para que no se repitan actos como los que fueron motivo de esta resolución y sujeten su actuar a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanan, absteniéndose de realizar detenciones y privaciones de la libertad arbitrarias y sin sustento legal.

SEGUNDA. Instaure la figura de Juez Calificador, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, del ordenamiento en cita, para que en lo sucesivo se lleven a cabo los procedimientos administrativos que corresponda y se cumpla con las formalidades legales que así se requiere para la imposición de sanciones administrativas, y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados.

TERCERA. Instruya al Tesorero Municipal para que le sea devuelta al quejoso la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos) por concepto de sanción que le fue impuesta por un procedimiento ilegal viciado de origen, por una supuesta infracción administrativa.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

COLABORACIÓN

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO:

ÚNICA. En virtud de que los actos que dieron motivo a la presente resolución, de igual forma fueron ejecutados por el Juez Menor de Ahuazotepec, Puebla, remítase copia de la presente resolución al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que en el ámbito de su competencia realice la investigación que corresponda y determine lo que conforme a derecho proceda, toda vez que esta Comisión se encuentra impedida para conocer sobre la actuación del multicitado servidor público en funciones de Juez Menor, en términos del artículo 14, fracción V, de la ley de esta Institución.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza a 28 de noviembre de 2008

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO